

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00224-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL RACINES CAMACHO CC 16466898

El apoderado judicial de la demandante aporta constancia de notificación electrónica enviada al correo del demandado señalado en la demanda miguelangelracines@gmail.com con constancia de entrega positiva el 12 de noviembre de 2021¹, quien no se pronunció sobre la demanda ni acreditó el pago, por ende, se tendrá notificado y se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, revisado el pagaré² Núm. 56003260010506 del 15 de mayo de 2020 y que sirve de base a la ejecución, se trata de un título valor que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con el artículo 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden de ideas, dado que la demandada no pagó la obligación, no formuló excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a los dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado MIGUEL ÁNGEL RACINES CAMACHO de conformidad con el artículo 8 del Dto. 806 de 2020, sin pronunciamiento del demandado,

SEGUNDO: Continúese con la presente ejecución en contra de MIGUEL ÁNGEL RACINES CAMACHO de acuerdo con los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

CUARTO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$6'523.000,00**, por concepto de agencias en derecho , a

¹ Fl. 4 archivo 27 e.e.

² (Fl. 1 [05pagare]e.e).

favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No. PSAA16-0554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica³

RAD: 760013103003-2021-00224-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc1a1d14be869024f0c7438cc8551c49f51977a8a8f59112221409a8d001dba**
Documento generado en 28/07/2022 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>